

APENDICE I

12.- 1859. División de los Montes del Cierzo y Argenzón.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 3-21

APENDICE I

12-1859. División de los Montes del Cierzo y
Argemón.

Arreglo del Arriamiento de Corolla Cajas 3-21

CAJ 0008/21 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

DIVISIÓN DE LOS MONTES DEL CIERZO Y
ARGENZÓN

1859-1859

Dn Julian Garbajo, Prro. del Ayuntamiento
de la ciudad de Cordoba, en el pleito con las muni-
cipalidades de Hudela, Cajacabo, Contramundo, Hitaro,
Monteagudo, y Murchante sobre 'division de los
terrenos comunes, devueltos de cierno y
Arqueiros, evacuando el traslado que se me con-
firió por auto de revuete y tras del que hoy finca,
como de derecho me p'viene, digo: Que la
ciudad de Hudela, dando, como era de esperar,
una prueba de su justificacion y conciliadores
sustineedores, se ha adherido a la demanda de
mi parte en su escrito de continuacion fol. 11.
al 11.3, y ecurre tan solo que la division se
execute adoptando por base la cantidad con
que cada pueblo comunero contribuyo para la
compra o adquisicion de dichos montes y
que a las universidades que disputan corra-
lras privativas de los mismos con derecho de
pastura y seda, se las indemnice Indicau-
doly terrenos equivalentes.

En cuanto a la 1.^a de esas pretensiones
es indiferente para Cordoba, como se infiere de
su demanda, que la particion se efectue con

arreglo a las cuotas aprontadas por cada pueblo para satisfacer el precio de compra, o con arreglo al secundario de las municipalidades congoñantes, segun el ultimo censo de poblacion, bien considera mas justa la primera de estas bases.

Y respecto a la indemnizacion que se reclama por las conalinas, mi principal animado del mismo espiritu de justicia a que ha obedi^{do} Audela, nada tiene que oponer en principio a semejante exigencia y solo advertira que limitado a siete semanas cada año el tiempo de la sala y pastura exclusiva en las conalinas, la adjudicacion de terrenos en propiedad a los pueblos que las disputan, debe de ser proporcional a ese tiempo. No hay, pues, que ocuparse mas de la contestacion de Audela a mi demanda, como no sea para alabar los rectos sentimientos que la han dictado.

La de Vitero fol. 150 al 160, merece que se la examine con alguna mas detencion. Tambien se adhiera esa Silla a la demanda de Corella, pero con la inadmisible condicion de que se declare que los terminos de Sienrolas y Haringen no deben entrar ni tomarse en cuenta para nada en la particion que se

solicita. Si esos términos fueran propios de
Fitero, nada sería más justo que excluirlas
de la jurisdicción; pero son comunes y como tales
se han comprendido siempre en los autojornam.
de los montes de Circo y Arguero, no pudién-
do por tanto desprenderse de uno alguno a la
solitud de dicha villa.

El documento del fol. 147, 1.º que cita
Fitero en su escrito, no tiene valor alguno con-
tra los pueblos comuneros, como nota muy
oportunamente Grajante, y en ningún caso
podría favorecer al que lo ha producido. Una
protección del extinguido monasterio de la mis-
ma villa, no significa nada, después de ha-
berse autojornado ya en 1414. como pertenecien-
tes a los montes de Circo y Arguero los dichos
términos de Nieroba y Huringen, según se
deduce de lo consignado al f.º 16. por la comi-
sión directiva del autojornamiento de 1646,
después de haber reconocido solemnemente el
mismo monasterio por los años de 1632, como
debe constar en el archivo de la suprimida
Corte y Consejo Real de Navarra, que los
siete pueblos gozaban en común, a una con él,
de los indicados términos y cuando de la cota.



fo. 3 y siguientes aparece que no contribuyó con
un solo real para la compra de los montes
de que se trata.

Otra prueba conducente de ser comu-
nes los referidos términos de Xicuakobay y Tiarun-
gon se encuentra en que hallándose compruen-
dido en ello, según la extención que le da Fitero,
un terreno llamado La Patator le fue negada
repetidas veces por los tribunales Superiores al
monasterio y a la Villa la facultad de regarlo,
habiendo sido lo último por sentencia del
año 1779, sin haber para esta delegación ning
fundamento que la circunstancia de ser comun
en terreno. Este hecho consta por la certifica-
ción que se acompañó referente al memorial apu-
tado, hecho por el Sr. D. Apud. en el año
1780 con orden del Real Consejo de Navarra
sobre uso de las aguas del Althama, debiendo
encontrarse sus comprobantes originales, en el
indicado archivo de la Corte y Consejo de
este antiguo Reyno.

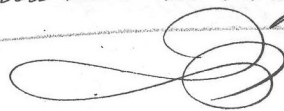
Del Real Decreto de 8 de Junio de 1899
por el que se declaró desierta la apelación
de la sentencia pronunciada en 16 de Nov. de
1886 por el Consejo Provincial de Navarra
en pleito promovido contra Fitero por los
J

demas pueblos conuneros, nada puede inferirse en favor del derecho que pretende tener la misma Villa a' los indicados terminos; siendo por el contrario este pleito un testimonio inequívoco de la profunda conviccion, o' mas bien de la completa seguridad que abrigan todos los demas pueblos litigantes acerca de lo imposible que es a' Piñero justificar su pretendido dño.

El oficio del Alcalde de Cascaute al de Piñero, fol. 126, muestra así mismo la lastimosa penuria de razones que aqueja a' este último pueblo para defender su desamparada causa. El terreno proximo a' cui pueblo cualquiera, sea comun o' propio, se llama vulgarmente su *possi. don* y mal puede fundarse un derecho sobre una *ex-pression inepta*.

Aun cuando Piñero revise todos los años, segun asegura, los mognes que tiene puestas en los límites de los mencionados terminos, en nada perjudica^{en} a' los demas pueblos de cuando acá se *mognan*. P. ¿Se ha hecho alguna vez en forma legal, esto es, con asistencia, o' por lo menos, con citacion de las demas municipalidades?

Y no se han talado nunca las plantaciones de la misma Villa en los expresados terminos



y por que son modernas, y de ensaicho' se regado,
no seria sin oposicion de los demas pueblos, o se
lo permitria la incuria de ellos y la posicion es-
pecial que ocupa era Villa.

Por ultimo, Viro ha reconocido otras
veces, ha ya tiempo, que son comunes los terminos
su cuestion y al hacer la compra de los montes
de cirro y taguira proteto, f.º 99 v.º, que aque-
lla escritura no perjudicase a la cincuenta
robadas que S. M. le habia dado en propie-
dad en los mismos montes para hacer una
poblacion nueva, circunstancia que decide en
contra suya y se continua.

No puede por tanto, admitirse el
allanamiento de fechos en la forma que lo
proponen.

Voy a ocuparme ahora de la contestacion
de Cascaute, Cintuenigo, Monteagudo y Mur-
chante, fol. 165 al 172. Lo mismo que la Villa
de Siero, reconocen estos pueblos la precedencia
y utilidad de la division, y proponen para
que se execute, cinco lizas aceptables today
ellas para Cordella, excepto la 1.ª que no puede
ser de modo alguno. Es justo que los terrenos
de que se trata se consideren para su division

L

en estado civil, por que las roturaciones y
plantaciones hechas en ellos, no son de las
comunidades, sino de los vecinos de los pueblos
condueños que han empleado en esas labores
sus capitales y trabajo. Tambien es justo, como
antes se ha manifestado que se indemnice a
los pueblos que tienen corralizas, aunque será
mas acertado hacer una indemnizacion adju-
dicandoles, el terreno correspondiente en la
forma antes dicha, porque la extirpacion
de los derechos privativos a que alude Casante
lleva consigo inconvenientes que se escusan
de ese otro modo sin faltar a la justicia. Mas
justa que la base del secundario para la divi-
sion es, en concepto de un perjudicado, la de
las cantidades desembolsadas por cada pueblo
para el pago de fisco de compra de los montes,
pero si todos los interesados prefiriesen la
primera, desde luego la aceptaria Corolla,
no teniendo entretanto interes en que se
adopte la una mas bien que la otra. Muy
razonable es, en fin, que a los vecinos de un
pueblo, propietarios de fincas en terrenos que,
al hacerse la division, correspondan a otro
municipio, se les trate del mismo modo

D

que a los de este, o bajo el pie de la mas perfecta igualdad en todo lo que se refiere a sus posesiones respectivas. Pero como admitir la base 1.^a, cuando por ella se pretende que sean comunes y divisibles gran parte de los propios de Conella, y algunos tambien de la de Tudela. Cuyante fusion es en alto grado injusta y temeraria, como va a demostrarse.

Ni en la ^{una} copia de compra de los montes de Cuervo y Arguero, ni en los autos de toma posesion de los mismos que se hallan a continuacion de un instrumento, se determinan fijamente los limites de tales montes en todo su circuito. Solo se dice que principian viniendo de Tudela (sin expresar en que punto) y siguen hasta el rio Alhama por la parte de Cintruenigo y por la parte de Utrera desde donde entran por la barca de Castepu hasta los tres rios de Castilla, Navarra y Aragon en el camino de Agreda. En esta designacion no se comprenden, ni pudieron comprenderse algunos terminos propios de

Corella, amopuados como tales con inter-
vencion de los demas pueblos litigantes mu-
chos años antes de otorgarse la escritura de
compra por D. y reconocidos expresa y
solennemente como de la esclusiva per-
tencia de Corella por esos mismos pueblos.

El termino ~~del~~ Montecillo, propio
de la ciudad mi representada, que es uno
de los que era su manera cautelosa quieren
chapante y conpites convertir en cosa co-
mun, fue amopuado en el año 1620, a
virtud de comision del Consejo Real de In-
diferencia, por D. Lope Morales, Oidor del mismo,
con asistencia de las universidades inte-
reradas en los montes de ciervo, habiendose
sido otra vez con igual formalidad en el
año 1735 por el Lic. de D. Francisco Meli
Quadrado, y debe advertirse que, anteriores
al de 1620, se hicieron otros amopuami-
tos cuya fecha no puede indicarse en este
momento.

No es eso solo, sino que habiendose
suscitado posteriormente pleitos entre Co-
rella y otros pueblos congozantes sobre
D

haberse restringido al primero su termino
del Montecillo en el amojonamiento he-
cho por dicho Lic. ⁴ Cuadrado, por la es-
critura que con el juram^{to} necesario pre-
sento, otorgada en Cuitumenigo el 8 de
Noviembre del '86, ante Francisco de Nigro,
por las ciudades de Cordoba y Cascaute y
pueblos de Cuitumenigo y fitero de una par-
te y la ciudad de Cordoba por otra, se transi-
gio en pleito conformando todos en que los
mismos num.^{os} 28 y 29, con cuya colocacion
donde se hallaban se habia estrechado di-
cho termino del Montecillo, se removieran
fijandolos donde habian estado anteriormente.
Ahora bien, i puede sustentarse Cordoba
sobre titulo de su pertenencia del Monte-
cillo que el reconocimiento de ella por
los mismos contrarios? Por eso se ha dicho
antes que es sumamente injusta y te-
nueraria la pretension de Cascaute y
pueblos a el unidos, respecto a' que se
consideren y dividan cosas comunes etc
y otros terminos propios de la ciudad
que representa. Otros mil hechos pudiera

exponer Corella demostrativos todos
igualmente de su dominio sobre el Mon-
teillo, como las Reales Cédulas que obtuvo
para que se respetase su derecho a las aguas
de Alhama, los multiplicados pleitos que
ha ganado a Cúntanengo sobre el riesgo
de este término, el reconocimiento que de ser
propio de Corella, ha hecho la misma Villa
en algunos de esos litigios, la gran anti-
güedad que indician algunos de sus solares,
la circunstancia de haber pertenecido a
mayorazgos algunos de sus enajenados
finca. &c.^a; pero la citada escritura de
transacción, leída y aprobada por las
partes después de su otorgamiento, es un
documento que habla con demasiada elo-
cuencia en favor de Corella y hace inu-
cesaria toda otra prueba. Sin embargo
y a mayor abundamiento en la certifi-
cación antedicha se comprenden varios
particulares relativos al mismo término,
siendo uno de ellos el reconocimiento
y mensuración que de él hicieron tres
peritos agrimensores nombrados por

Andela, Guisamenigo y un principal
en las diligencias de vista ocular practi-
cada por el Regente del Consejo de
Navarra D.^o Felipe Ribero en 1776 en
virtud de Reales Cédulas y otra la fa-
cultad concedida por el mismo Consejo
para tomar diuerso a' cuso sobre las here-
dades del propio Montealío.

El referido oidor D.^o Lope Morales
anotó también en 1624 los propios de
Gosella por la parte de Arguena, donde se
halla el término del Montealío, que siem-
pre ha sido y disfrutado en propiedad
como cosa exclusivamente suya, sin ser pa-
ra más inquietado en tal posesión y disfrute,
lo cual no obsta para que ahora se pueda
juzgando Agraviante y sus asociados que se
considera comprendido en los montes co-
munes y se divida en su consecuencia;
como si de nada sirviera a Gosella
su inmemorial y pacífica posesión, ni el
reconocimiento de su dominio por los de
más pueblos que consintieron la fijación

de sus mojoneros. La prueba de este auto-
poramiento se halla en los autos de su
referencia ante el escribano Real Juan Bar-
cia Roldan, que deben existir en el ante-
dicho archivo y tambien aparece su cedula
de la certificacion citada.

En fin, Vascante y los pueblos que le
siguen no podrian menos de convencerse
de que bajo la denominacion de cuantos
comuneros de campo y seguneros no se com-
prenden, ni pueden comprenderse mas
terrenos que los que marca el ultimo auto-
poramiento habiendo sido, como fue, exe-
cutado sin oposicion ni reclamacion de
ningun pueblo interesado, ni aun de
Jetero que solo protesto al inventariarse
despues sus plantaciones y no siendo
como no es, mas que una repeticion o
renovacion de los anteriores, segun lo pue-
ban los hitos antiguos que la comision
directiva encontraba a cada paso. Por
eso pidi6 Corella que sirviera de base
para la division, demanda justisima
como lo han reconocido Tudela y Jetero,
D.

aunque esta villa fuertada, tan infun-
dadamente como se ha visto que se es-
cuyan los términos de Mientobas y
Turanguen.

En la necesidad ahora de
fijar definitivamente los puntos de hecho
y de derecho, objeto del debate y partiendo
del supuesto de haber reconocido todos los inte-
resados la justicia y conveniencia de la
disposicion, la cual estan conformes en que se
lleve a efecto, discrepando solo en el modo
de ejecutarla y en la extension de las
cosa partible, se establecen las siguientes

— Hechos —

1.^o Los montes de ciervo y otogewron, cuya
propiedad adquirieron de la corona por
título oneroso en el año de 1668, los siete
pueblos litigantes contribuyendo cada
uno para el pago del precio de doce mil
ducados con la cuota que expresa la es-
critura fol. 2 y sig.^{tas}, no comprenden
mas ni menos terreno que el que resulta
del último auto de arbitrio que se hizo
de ellos.

2.^o Que auto de arbitrio que no fue mas

que una renovacion de otros anteriores,
Dhiny en los años 1846 y 1847 por
una comision selectiva nombrada por
los pueblos congozantes en compania
de tres peritos elegidos por los mismos, sin
contradiccion ni reclamacion de ninguno
de los conductos.

3.º Los terminos de Xieurobas y Turungen
han sido siempre comprendidos en el amo-
pnamiento de los mismos monjes como
parte de estos, habiendolo sido ya en el
año 1494 al certificarse su deliinde con
los terminos de Cervera de rio Alhama.

4.º El terreno denominado Labator se
hallaba dentro de los terminos de Xieurobas
y Turungen, segun la extencion que a
estos abarcaba la Villa de Fitero, y habien-
do intentado varios reyes regalar la mis-
ma villa y su monasterio, les fue siempre
prohibido por los Tribunales Superiores
de Navarra en consideracion a ser terreno
comun, habiendolo sido la ultima el
año 1719.

5.º La ciudad de Cordalla-pone y ha parti-

do siempre como propios, los términos de su jurisdicción, confinantes con los montes comunes de ciervas y otorgación de los cuales están separados o distinguidos por medio de los correspondientes hitos divisorios habiéndose considerado como de su pertenencia al amojonarse los mismos montes.

6.º Los citados términos propios de Casella fueron amojonados en el año 1629, esto es 45 años antes de otorgarse la escritura de compra de los montes comunes por D. Felipe Monales Vidar del Consejo Real de Navarra, a virtud de comisión de este y con asistencia de los representantes de los pueblos que tenían goce en los mismos montes, habiéndose amojonado otra vez en el año 1775 con igual formalidad por el Lic.º D. Juan José de la Cruz cuando el término del Monte de uno de dichos propios, y sin que pueda dudarse que hubo otros amojonamientos anteriores al de 1629.

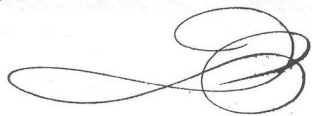
7.º Sucedió pleito entre Casella por una parte y Tudela, Caracante, Cintanuenigo y Pitero por otra, sobre alteración de límites del

reprimido término del monte alto, se transi-
gió p.^o entre de S. de N. de 1746, recor-
riendo los 4 últimos pueblos, que en tér-
mino, era privativo de Lorella, y comprimiendo
en que lo ensanchara, fijando otra vez en
su antiguo sitio hacia los montes comunes,
los rangos n.^o 28 y 29 con los cuales se había
agotado en el año 1734.

B. En los mencionados montes comunes para
huelga y corralinas, Cascaute 4 y 1/2 y
Chinchaeniga 5, todas las cuales son de
160 varas de ancho y otras tantas de
largo, con 24 varas de barrera cada una,
y cada vara de 9 cosos, estando limitado
el div. de redada y pastura exclusiva en
ellas a 11 semanas cada año, fuera de las
que corresponde su goce y aprovecham.^{to} en
común a los 7 pueblos condóminos.

— Los puntos de div. son —

p.^o 1.^o El consignado en el considerando 4.^o de la
demanda p.^o 1.^o 2, sin perjuicio de aceptar
también Lorella para la división la base
del secundario, si acaso fuere ésta la
preferida por todos los demás comuneros.



- 2.º Los mapas colocados sin oposicion en reclama-
cion de los interesados, fueran los verda-
deros límites de las jurisdicciones, términos
o jurisdicciones respectivas, en que se hallan.
- 3.º La prueba mas clara y decisiva de un río,
es su reconocimiento por los mismos, que
mayor interés tienen en negar su existencia.
- 4.º El tiempo por que puede disputarse de una
cosa, debe servir de regla o base, para in-
demnizar al que tiene ese derecho cuando
se trata de que se renuncie o se extinga,
siendo justo que la indemnizacion sea en
parte proporcional de la misma cosa
siempre que sea posible.
- 5.º La igualdad de derechos entre todos los mi-
nros de los pueblos congozantes, exige, que
si alguno de ellos tambien fincas en terreno
comun que se adjudique, al hacer la
particion. a pueblo distinto del de su re-
sidencia, sea tratado por lo que toca a
estas fincas, lo mismo que los demas veci-
nos del pueblo en que radiquen.

En su consecuencia

Sup. ^{col.} que habiendo por
presentados los referidos documentos &
P

haya de declarar como adiccion a' mi de-
manda, que los montes denominados
de ciervo y atiguanon, objeto de este litigio,
no habran mas ni menos terreno que
el que resulto' del ultimo amojonam.^{to}
que se hizo de ellos segun el testimonio de
los p.^{tes} y r.^{tes} y mandar que su division
se execute por fincos nombrados por los
pueblos contendientes y tener con arreglo a'
dicho caso de discordia, adjudicando a'
cada municipalidad la parte que le
corresponda segun la cantidad con que
contribuyeron para el pago de los 12000 su-
cados de su precio o segun su poblacion
con arreglo al ultimo censo de poblacion,
debiendo considerarse el terreno como f.
y sereno e' indemnizar con el mismo
a' Tulla, Cascaute y Quintanero lo que
les corresponda por sus expresadas con-
tilas en proporcion al tiempo de 11 sema-
nas porque las disputan esclusivamente,
así como respetar las fincas que los
vecinos de un pueblo tengan en terreno que
corresponda a' otro sin hacer distincion

22

alg.º respecto de ellas; abstrayendo a la ciu-
dad mi representada; de la demanda o
reconocion de sitio en cuanto a que se
excluyan de la particion los terminos de
Muenobas y Turungen, y tambien de la
de Casante y conorte en cuanto a que
se consideren comunes y se dividan los
terminos que confinan con los montes
de Cueto y Agauron, ha puesto siempre
y tiene un principal amoposados como
pugna, puesto qe otros contrarios quieren
con la extension que dan a otros montes, in-
cluyelos en ellos, por lo an' conforme a la
tutela de dentro de 1859.

Ahora si pido se reciba este pleito a prueba,
a reserva de renunciarla, si se convence
en la exactitud de los hechos numerados
en este escrito. Suplico a V. se sirva acor-
darse an' al Sr. Manuel Gimenez y
Ayala - Julian Garbazo -

Es copia

N^o 2.

Montes de Cuenca

Demanda de Cuello ante los Tribu-
nales ordinarios sobre partición de aquellos terrenos
en el año 1859.

7.

Almanaque propuesto por Cuello acerca
de la misma demanda en el año de 1859.

Contestación de Latorre, en defensa de la
propiedad que dice tener sobre Montes y
Humayes. Año 1861.

D.^o Julian Garbayo, Procurador del
Jurado, en nombre del Ayuntamiento
Constitucional de la Ciudad de Cor-
doba, cuyo poder bastante presento, ante
V. como mas haya lugar y mejor pro-
ceda en derecho, digo: que en este partido
judicial existen unos terrenos de
nombrada Montes de Cierro y Agene-
zon los cuales componen por Norte con ju-
risdicción de la Ciudad de Alfaro, por
Sur con la de la Ciudad de Tarazona y
Villa de Novallas, por Oriente con la de
esta Ciudad de Tudela y por Occidente
con la de dicha Ciudad de Alfaro y Villa
de Cervera de Rio Alhama.

Las referidas Ciudades
de Tudela y Corbellas la de Casanueva, las
Villas de Cintruénigo, Fitero y Montesa-
gudo y el lugar, hoy Villa también, de Alen-
chante, fueron y gozaban en comun sus mon-
tes desde tiempo inmemorial, cuando en el año
mil no ciento veinte y uno la Corona le
hizo merced o venta de la propiedad y domi-
nio de ellos por la cantidad de doce mil du-
cados, a parte de otras muchas con que en los
años anteriores habían contribuido, segun la
escritura que por testimonio de Francisco de
Colmenarez y Antillon escribano y notario pu-
blico y Real en todo el reino de Navarra otor-
garon en la expresada Ciudad de Tudela el
dia cinco y cuatro de Octubre de dicho año

de una parte el M. F. Sr. Lic.^{do} D.
Juan de Laiseca Albarado, del Consejo Real
de Navarra, en nombre de S. M. y con po-
der y comision subdelegada del Ex^{mo} Sr.
Duque de S. German, Virrey del reino,
previa sobrecarta de la Real Cedula por
el mencionado Consejo, y de la otra las Ciu-
dades de Tudela y Corella y Villas de
Cintruengo, Fitero y Montegudo.

Por esta escritura se
factó entre otras cosas que si alguna de las
Universidades que tenían derecho al que
de dichos montes, contribuía dentro de cierto
plazo al pago de los referidos doce mil du-
cados en la proporción que le correspondiera
según su vecindario hubiese también parte
en la propiedad de los mismos; que nadie
pudiese plantar viñas, olivos ni otros ar-
boles en ellos y que su provisión, goce y a-
provechamiento habían de continuar
en la misma forma que hasta aquella
fecha.

En veinte y seis del mismo mes y a-
ño, á presencia del suso dicho Comisiona-
do Real el Consejo Laiseca y por
testimonio del citado escribano Colmenero
y Antillon, la Ciudad de Logroño y
el lugar de Marchante baron y aparceron
la mencionada escritura aceptando todos
sus consecuencias; y en el propio día se fir-
mó y aprobó el repartimiento de los doce mil

ducados entre los siete pueblos interesados
con arreglo al numero de viung y habi-
tantes de cada uno.

Segun su reparto, corres-
pondio pagar a la Ciudad de Tudela
la cantidad de quatro mil novecientos no-
venta y dos ducados, quatro reales veinte
y ocho mrs; a la de Corella dos mil
cuatrocientos ochenta y seis ducados, dos
reales, veinte y ocho y medio mrs; a la de
Cascaute mil setecientos cuarenta ducados,
ocho reales veinte y siete y medio mrs;
a la Villa de Cintruenigo mil dos-
cientos ochenta y ocho ducados, diez reales,
veinte y seis y medio mrs; a la de Fitero
mil ciento noventa y un ducados, siete rea-
les, diez y seis y medio mrs; a la de Mon-
teagudo ciento setenta y tres ducados, tres
reales, once mrs; y al Lugar de Murcham-
te ciento veinte y seis ducados, seis reales,
seis mrs; componiendo estas cotas la su-
ma total de los doce mil ducados.

En el expres-
ado dia veinte y seis de Octubre y en
el siguiente fueron los siete pueblos puen-
to, por dicho Consejo Real en posesi-
on de los montes de que se trata y en
dies y seis de Diciembre del mismo año
mil seiscientos sesenta y cinco se confirmo
y ratifico por el Consejo Real de Navarra
la escritura con repeticion citada,
mandando dar sobre carta de la gracia

y merced hecha por ella a los mismos
pueblos.

La certeza de los hechos, y pue-
los aparece en el testimonio, que presen-
to del despacho de sobre-casta original
existente en el archivo del ayuntamiento
de Tudela.

Desde el otorgamiento
de dicha escritura, hasta la fecha, los
siete pueblos conductos vienen poseyendo
y gozando en común los montes,
en los que á pesar de la ^{severa} ~~reserva~~ ^{per-}
~~manente~~ prohibición consignada en aquel
instrumento público y de las penas con
que no pocas veces se ha castigado el
abuso, para impedir su reproducción,
se han hecho extensas plantaciones de
vidas y olivos, en mayor escala que
unos pueblos que por otros, y con perjui-
cio de los que mas han respetado el
contrato, originadores de tal exceso fre-
cuentes litigios con su obligado séquito
de males. Este hecho, que como pater-
te a la vista de todo el mundo, no pue-
de ser negado por nadie, consta tambien
en las diligencias de amojonamiento de
que luego hablaré.

Convenidas las siete mu-
nicipalidades congozantes de las grandes
ventajas que reportarian realizando la
división de los terrenos que motivan este esar-
to, han tratado para oír de Navarra

2.
a cabo, alguna de ellas ha creacion de
la autoridad superior civil de la provincia,
sin lograr nunca ponerse de acuerdo so-
bre el modo y forma de ejecutarlas, pero
Corolla que esta altamente interesada
en que se efectue pronto, no puede menos
de usar del indisputable derecho que le
asiste para obtenerla.

Los terrenos, impropia-
mente llamados montes por creacion de arbolado
pertenciente a la comunidad, han sido a-
signados varias veces, habiendole sido la
ultima a fines del año mil ochocientos
cuarenta y seis y principios del de mil ocho-
cientos cuarenta y siete por una comision nome-
brada al efecto y acompañada de trece señores
elegidos por los pueblos comuneros, como resul-
ta del testimonio que tambien produjo. En
su consecuencia

Resultando (1.^o hecho) que
las Ciudades de Tudela, Corolla y Cascaate.
y las Villas de Cintruenigo, Fitero, Mon-
teagudo y Murciante, han poseído y gozado
en comun desde tiempo inmemorial y poseen
y gozan del mismo modo en el dia los terre-
nos denominados Montes de Cierro y Argemón.

Resultando (2.^o hecho) que
por la Corona se hizo a las mismas poblacio-
nes merced o venta de la propiedad y dominio
de dichos montes por la suma de doce mil du-
centos, de los que correspondio pagar a Corolla re-
gular su secundario, dos mil cuatrocientos ochenta

y ses, con dos reales veinte y ocho y medio mrs=

Resultando (3.^{er} hecho)

que en los montes, contra lo expresamente pactado en la escritura de adquisicion de su dominio se han hecho grandes plantaciones de viñas y olivares con perjuicio de los pueblos que mas han respetado las reglas establecidas para su comun goce y aprovechamiento=

Resultando (4.^o hecho)

que repetidas veces se ha tratado por los pueblos comuneros de dividir entre si pacíficamente los indicados montes sin llegar a ponerse jamás de acuerdo sobre los terminos en que la particion debiera hacerse=

Resultando (5.^o hecho)

que los referidos montes fueron asignados la ultima vez en los años mil ochocientos cuarenta y ses y mil ochocientos cuarenta y siete por una comision nombrada con un objeto y acompañada de peritos; y

Considerando: 1.^o que la comision de bienes es un manantial fuente de disensiones, pleitos y otros males, y que por esta razon, nadie puede ser obligado a permanecer contra su voluntad en ellos estando recomendada por las leyes la division de la cosa comun en todos los casos y autorizada siempre que la solicita uno de los condueños=

Considerando: 2.^o que por el convenio consignado en la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco de continuar los pueblos en

Lo mismo porveyendo y disfrutando dichos
montes en la misma forma que hasta
aquella época, no quedaron en manera
alguna inhabilitados para solicitar y obte-
ner su partición, pues de lo contrario se
habría acordado tácita é indirectamente
la perpetua indivisión de una cosa común,
facto que no consente el derecho; fuera
de que, mediante oposición de uno de los
interesados, no puede ya subsistir legal-
mente la comunidad, atendida la falta
de cumplimiento de alguna de las condi-
ciones mas esenciales con que se estableció,
cual es la de que no se hiciera plantan-
ciones de ninguna especie en dichos terre-
nos.

Considerando 3.º que la justicia por
una parte y la conveniencia de los mis-
mos pueblos comuneros por otra, deman-
dan a la vez la división de los enuncia-
dos montes, la justicia, porque no todos
los comuneros obtienen de la posesión en
común las ventajas correspondientes a su
parte de dominio y la conveniencia de
las municipalidades co-propietarias por
que tales terrenos serian sin duda algunos
a beneficio de mayor y mas extenso cul-
tivo, mucho mas productivos que al pre-
sente.

Considerado 4.º que los bienes co-
munes, cuando su dominio es adquirido
de la manera que lo fué el de los montes,

objeto de esta demanda, deben dividirse entre los interesados en proporción a la cantidad con que cada uno contribuye para el pago del servicio, según lo exigen los mas obvios principios de justicia.

A. V. suplico, cuando de la acción comunera deviendo que habiendo por presentado este escrito con sus correspondientes copias y los documentos de que se ha hecho mérito, se sirva declarar que ha lugar a la división de los expresados montes comunes de Cienzo y Argencuron, condenando en su consecuencia a los Ciudades de Tudela y Cascaute y Villas de Contreras, Fitero, Monteguido y Murchante y en su representación a sus respectivos ayuntamientos, a nombrar un jurado para ejecutar con el que elija la municipalidad que represento, en divisiones señalando en los mismos montes la parte que corresponda a la Ciudad de Corella con arreglo al precio de adquisición de su propiedad, o bien la que deba adjudicarse en proporción al vecindario actual de los y cada uno de los pueblos comuneros, según el ultimo censo de población, si esta base parece mas justa, teniendo para

72
ello a la vista el testimonio ya citado del
ultimo amonamiento, y dirimiendose con
arreglo al derecho la discordias caso de
haberlas, pues al efecto pongo la deman-
da mas formal con protesta de ampliarla
o corregirla segun haya lugar en justi-
cia, que pido con costas D.^a Tudela
dos de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve. Licenciado Ma-
nuel Jimenez y Ayala. Julian Gar-
bajo. = Entre lineas = y severa = Borrado = y =

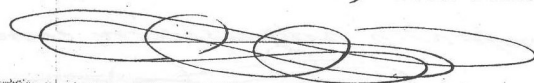
Dⁿ Henselmo Arnedo y Garcia, Procurador del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, cuando el traslado que se le ha confiado de la demanda entablada por el de Gurrella sobre division de los montes comunes de Guerro y Argenson, con-
demandando en su consecuencia a las ciudades de Tudela y Cascaute y Villas de Guintrunigo, Littero, Monteagudo y Marchante y en su representacion a sus respectivos Ayuntamientos a nombrar un perito para ejecutar con el que dijo Gurrella, esa division, señalando en los mismos montes la parte que correspondia a esa ciudad con arreglo al precio de adquisicion de su propiedad, e lirin lo que deba adjudicarse en proporcion al vecindario actual de todos y cada uno de los pueblos comuneros, segun el ultimo censo de poblacion, si esta pareciere mas justa, teniendo para ello a la vista el testimonio ya citado del ultimo amojonamiento y dirimiendose con arreglo a derecho la discordia, caso de haberla, digo: que el Ayuntamiento de Tudela considera justa, conveniente y arreglada a las mas claras disposiciones legales la demanda de Gurrella sobre division de los montes de Guerro y Argenson entre

los pueblos comuneros, y unicamente en su vista
cumple manifestar que debiera a ella con el adi-
tamiento, o mejor dicho aclaracion, de que a los
pueblos que como Tudela disfrutan corralizas
privativas en los ^{referidos} montes con derecho exclusi-
vo de pastura y veda antes de mil seiscien-
tos sesenta y cinco, derecho reconocido y saneio-
nado en la escritura de compra otorgada en
el mismo año, al tiempo de realizarse la
division se les compense con terrenos equiva-
lentes, y con la limitacion de que se adopte
como base para el repartimiento solicitado por
Coralla la cantidad con que cada uno contri-
buyo para el pago del precio de la compra
o adquisicion de los montes expresados.

De lo expuesto surgen los hechos y fundamentos
de derecho siguientes.

Hechos

- 1.º Mi representado está conforme con los hechos
primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, consigna-
dos en la demanda del Ayuntamiento de Coralla.
- 2.º A los pueblos comuneros que como Tudela tienen
corralizas privativas en los montes de Gierio y
Arzenron con derecho exclusivo de pastura y
veda en época determinada, cuando se realice

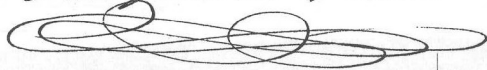


la division, se les ha de compensar con la adjudicacion de terrenos equivalentes en esos mismos montes, a cuya justa solicitud no pueden negarse las demas Universidades.

Fundamentos de derecho

1.^o El Ayuntamiento de Tudela se halla igualmente conforme con los ~~cuatro~~ fundamentos de derecho de la citada demanda, puesto que es justa, conveniente y legal la division de dichos montes. Justa, porque cada condueño tiene derecho para pedir lo que le corresponde en la cosa comun, siendo susceptible de division; conveniente, porque teniendo cada cual lo suyo con separacion, lo cuida mejor y hace mas productible; y finalmente legal, porque asi esta ordenada por las leyes con profunda filosofia y prevision, teniendo en cuenta las elevadas consideraciones de utilidad particular y social, pues la indivision es un germen perenne de pleitos dispendiosos y lamentables disturbios que el orden publico se interesa en prevenir: *communio litis et furgia parit, quibus turbatur pax, et concordia civium.*

2.^o La base fija y justa para el repartimiento de los indicados montes es la cantidad o precio con que cada pueblo contribuy^o para su compra o adquisicion, como asi ha podido



menos de reconocerlo y consignarlo el Ayuntamiento de Corrella con su buen juicio y acreditada imparcialidad en el considerando cuarto de su demanda. Por tanto=

A V. Suplico se sirva admitir el allanamiento propuesto por mi representado, conforme con la demanda de la ciudad de Corrella de practicar la division de los montes de Guerro y Argenson, señalando á cada Universidad la parte que corresponda en los mismos, por juritos nombrados por los pueblos comuneros, y tercero, caso de discordia, teniendo á la vista el testimonio del último amojonamiento; adoptandose como base para ese repartimiento la cantidad con que cada pueblo contribuyo á su compra ó adquisicion, y compensandose con terrenos equivalentes á Guadalupe y demas pueblos que disfrutan corralizas privativas en los indicados montes con derecho de pastura y suda; pues así procede de justicia que pido. Guadalupe treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve = Licen.^{do} Miguel Villanueva = Anselmo Arredondo y Garcia = Prop.^{to} = referidos = salga =

Consulta.

Por una otorgada en el año de 1685, reynando
el Sr. D.^o Felipe 5.^o las ciudades de Tudela, Liria,
Vila y Levante, y Berriol y Cortanigo, Ri-
bra, Alentejo y Alentejo, compraron
á la mona, la propiedad de los Alentejos
de Alentejo y Alentejo, que ya disputaban
en común, de tiempo inmemorial los cinco
dichos pueblos. En virtud de este título de
propietas, acordaron seguir disputando los
indicados montes, ya en sus partes con los
ganados y ya sembrando, teniendo D.^o Segun-
da en la forma y manera acostumbrada de in-
memorial y en común. Así han continuado
siembrando y sembrando en común, pero hace
algunos años que considerada entre los que
objecionantes la utilidad y convenien-
cia de dividir la propiedad de los dichos
montes, y disponer cada uno la parte
que le correspondiese, de la manera que tenga
por conveniente, conciliándose siempre el uso
comunal que compete á los vecinos de
cada pueblo, se han tenido disputas, ven-
ciendo entre ellas alguna á excitación del
G.^o Gobernador civil de la Provincia y
sin embargo lo mucho que se ha con-
ferenciado y deliberado en ella, no ha
podido concertarse la división apetida

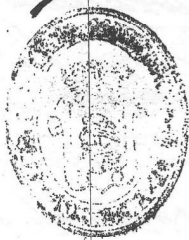
y á todos interesante. Por otro motivo
la Ciudad de villa anhelando sobremanera
que aquella se verifique y no encon-
trar otro medio á conseguirla que el de
oblicarla judicialmente lo ha intentado
mas áspicuas p^{te} verificarlo necesita co-
nocer los preliminares necesarios, á fin
de que su demanda no carezca de ungu-
no de los requisitos legales y q. debe ir re-
vestida en obediencia á autoridades u otros
inconvenientes, y por esta razón se ha
á consulta de los Señores la iniciativa
del asunto, en los términos siguientes.

1.^o Si á pesar de tratarse de un derecho
de propiedad al oblicarse la Dicción de
los Montes comunes y pascos y el agüero
que no ofrece dificultades insuperables,
¿Deberá entablarse ante el Jefe de ci-
vil ordinario que en su caso sea el pro-
pio instancia de tutela, ó ante el Jefe
del cuerpo administrativo que es el Jefe políti-
co municipal. Y en caso de que se
el refuso de hecho y propiedad á la
unidad de todos y cada uno de dichos
pueblos, ó sea al distrito de sus vecinos en
común de los citados Montes? Se advien-
te que habiendo términos legales en

Resolución e conformidad a favor del R.
de Enchufado, Tribunal, Conella o su representante
número por muchas razones lo que tiene
alt.
i supuesta la custodia e demandante q
Conella trata e actúa en el negocio, fide
atenea previamente y previo a la auto-
ridad superior civil de la Provincia?

Conella 17 de Abril de 1889.

El Adjunto P. y en su nombre el R.



Manuel Sanchez

Le examinado detenidamente la precedente
consulta, y previo el estudio reflexivo de las d. d.

posiciones vigentes sobre el ramo de montes,
digo: Que la division de los montes de Cierro
y Argemón, que las ciudades de Tudela, Cordoba
y Casante y las villas de Cintrunigo, Titero,
Monteagudo y Murchante poseen y disfrutan
en comun p.^o título de compra hecha a la Corona
en 1665 es simplemente una cuestion de propie-
dad, y como tal una cuestion civil, cuya resolu-
cion es de la competencia esclusiva de los Tribuna-
les ordinarios.

Conveniente hubiera sido tener a la vista
la escritura de adquisicion de 1665, y los anteceden-
tes y concordias anteriores y posteriores a la
compra, que sirven de regla al aprovechamiento
que desde tiempo inmemorial tienen las ciu-
dades y villas apremiadas. A falta de esos intere-
santes datos y guiandome p.^o la relacion que
se hace en la consulta, considero que todas esas

Ciudades y Villas tienen un derecho de dominio
privativo en el terreno que comprenden las
montes de Cierro y Torgenson y a' todo asiste ac-
cion civil p.^a solicitar la Division de dho dominio
comunal, como se ejecuta entre particulares, p.^a q.^a
la circunstancia de ser republicas los dueños co-
munes, en nada altera la indole de sus dere-
chos Dominicales, puesto que las republicas ademas
de entidades administrativas y politicas, son per-
sonas juridicas capaces p.^a este concepto de derechos
y obligaciones, habiles p.^a ejercitar los unos y cumplir
los otros sometiendo los al poder competente al
quien las leyes tienen encomendada la decision
de las contiendas civiles.

Ciertamente que no estan destinados
con perfeccion los limites del orden administrativo
y del orden judicial y principalmente entre conten-
cioso se tocan y confunden. Mas aun existe cam-
po no se carece totalmente de principios, que ayudan

A'comcer. donde impiera lo contencioso adminis-
trativo. Cuando la administración sostiene un
interés digno de ser ventilado y resolver cues-
tiones de derecho, jamás perturba ni invade el
terreno judicial. por otra parte casi todas las cues-
tiones contenciosas administrativas van precedidas
de un acto esencialmente administrativo que las da
origen, y como nunca pueden pertenecer a este or-
den los negocios civiles de mera propiedad que
siempre están reservados a los tribunales ordina-
rios, no hay en el asunto sobre que versa la consulta
ningún motivo legal para adoptar un rumbo
que pugna a la naturaleza civilísima que le es
propia.

La administración habrá podido intervenir has-
ta ahora en cuestiones que hayan surgido con motivo
del goce promisorio y a fin de evitar desavenencias
entre los vecinos y pueblos: mas si la adquisi-
ción común de los montes de Cervo y Argenson
fue bajo las formas ordinarias con que la propiedad

se trasmite y adquiere por las particulares, en goce
y aprovechamiento desde el tiempo en que se verificó
el contrato de compra no puede tener otro caracte-
ter que el ordinario de la propiedad privada y
la division del Dominio comunero debe verificarse
en la forma misma que las particulares con do-
minio usuario.

Ya he indicado que la sola consideracion
de estos municipales centros administrativos,
no es bastante p.^a llevar sus contiendas reciprocas
sobre derecho Dominicales a los Tribunales admi-
nistrativos; p.^a que tambien tienen una existencia
moral como personas juridicas y esa personalidad
les habilita p.^a obligar y obligarse como a los par-
ticulares. En, siendo el medio legal de extinguir la
comunio el ejercicio de la accion "communi dividundo",
y siendo esta accion esencialmente civil, con ella
hace de acudir a los Tribunales que resuelven las
contiendas civiles y miden la fuerza de las acciones
espirituales.

Desde muy antiguo

es conocida en nuestro suelo la comunidad en la
propiedad y aprovechamiento de los montes destinados
a pastos y carbonificación: y p.^a prevenir el furor las
cuestiones que pudieran promoverse p.^a la promiscui-
dad en el dominio y en el aprovechamiento, prescribi-
ó reglas y recomendaba a los Pueblos que procurasen
dividir y separar las cosas comunes, ejercitando
la acción que hemos expresado, aunque fuera solo
un pueblo y los Demos lo resistieran. Las cortes
de 1828 y 29.^a dictaron nuevas y sabias reglas en la
ley 26.^a y si bien en el art.^o 68.^o se declaró que sus dis-
posiciones no comprenden a los terrenos o montes
donde haya facerías o goce privativo entre dos
o mas pueblos, sino que tengan de continuar como
hasta aquí las convenciones concordias y demás pae-
tes q.^{ue} tengan entre sí, semejante declaración nos
aplicable a los montes de Cierro y Torreon sobre
los cuales no hay constituida facería en el sentido
del furor, sino comunidad de dominio y de goce
en la forma ordinaria del Derecho civil.

En todas las legis-

laciones se ha mirado como cosa funesta la in-
vision de la propiedad y el Derecho Romano
consideraba hasta contrario á las buenas cos-
tumbres el precisar á los conductos á vivir siem-
pre expuestos á las disputas y divisiones que
nacien frecuentemente de la posesion indivisa
de la cosa comun, y concedia á cualquiera de los
comuneros el pedir la particion si era cómodamente
divisible y la venta en p^{ca} licitacion si por su natura-
lez ó circunstancias especiales no podia sujetarse
á particion sin gran deterioro de la misma. Vigen-
tes estan entre nosotros las prescripciones de las leyes
Romanas; y en relacion á ellas no podia hacerse
racional oposicion al pensamiento y deseo de la
Ciudad de Corella de dividir los montes que
tiene en comun con las poblaciones inmediatas
y limitrofes, mucho menos puede oponerle resisten-
cia teniendo á la vista las disposiciones legales de
especialmente, dictadas p^a regularizar los derechos
y aprovechamientos de los montes. Estas disposiciones

son las contenidas en las ordenanzas generales de
montes de 22 de Diciembre de 1833. Declara el
artículo 3.º de dichas ordenanzas, "que todo dueño
particular de montes podrá cerrar y cercar los de
su pertenencia siempre que los tuviere distintos o
amojonados, o provocar el deslinde y amojonamiento
de los que aun nulo estubieren: y una vez cerrados
o cercados podrá variar el destino y cultivo de sus ter-
renos y hacer de ellos y de sus producciones el uso
que mas le conviniere." El art. 4.º dispone: "que quedan
dependientes de la gubernacion y conservacion de la
Direccion General de Montes y consuecion al regi-
men prescrito en estas ordenanzas 1.º los montes de
propios o comunes de los pueblos. 2.º los pertenecientes
a hospicios, hospitales, universidades u otros estable-
cimientos pp.º 3.º aquellos en q. la R. Hacienda, los
pueblos o los establecimientos pp.º tengan condomi-
nio, o comunidad de propietarios con otro cualquie-
ra propietario." Finalmente en el art. 6.º se prescribe:
"que todo dueño de montes y la Direccion General
en los que se ponen bajo su administracion o regimen

que tuviere algún monte por indiviso con otro propietario, podrá pedir su partición; y á ella se procederá por ante el Jefe del territorio del Monte, siempre que no haya podido verificarse p.^a avenencia ó convenio de las partes ó por la vía gubernativa en los casos en que la partición haya despendido montes dependientes en administración ó en régimen de la Dirección General. Ganada el art. 7.^o pues si la indivisión no consiste en proporciones del terreno sino en la promiscuidad de usos aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo proponer y solicitar el rescate de todas ó cualesquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, bien p.^a en cualquier modo de indemnización."

El sistema especial administrativo de la verra, que se conserva íntegro en el art. 8.^o de la Ley de modificación de leyes de 16 de Agosto de 1843, no admite la aplicación del art. 5.^o de la Ordenanza de Montes. La adición y régimen de los montes de propios ó de las pueblas, reballa á

Carga de estos comendados y propietarios de los
mineros y consuegacion a las reglas dictadas pe-
las particulares que tienen por individuo la propie-
dad de algun monte: y estas reglas son que el
propietario comunero puede pedir la particion del
monte comun si p^r conveniencia o p^r la via guberna-
tiva en su caso no ha podido verificarse: y que
la division se ha de solicitar ante el Tesorero
ordinario del territorio.

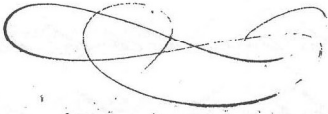
Las diferentes Leberanzas Revo luciones que
sobre el ramo de montes se han dictado en 6^a de
Julio de 1815, en 24 de Marzo de 1817, en 12 de Septiembre
de 1816, en 24 de Setiembre del mismo año, en 19 de Abril
y 14 de Setiembre de 1819 y en 21 de Junio de 1819, no han
alterado en lo mas minimo las prescripciones del
art. 6.º de las Ordenanzas de 1833, que en su funda-
menson mas que la consagracion del derecho que la
ley comun concede a todo propietario comunero
p^r pedir y obtener judicialm^{te} la division de la cosa
indivisa. Con arreglo pues a las disposiciones legales

que en todo tiempo han regido y á las que esta-
blece el citado art.º 6.º de las Ordenanzas genera-
les de montes de 1833, el Ayuntamiento de Core-
lla se halla asistido de accion legitima para
solicitar la division de los montes de Cierro y
Argenson, que por indiviso tiene en propiedad y
disfrute con las ciudades de Tudela y Cascaute
y Villas de Cintruénigo, Tiers, Monteagudo y
Turichante, todas las que han sido ineficaces p.
conseguirla todos los medios empleados hasta
el presente, incluso el de la via gubernativa segun
se expresa en la Consulta; debiendo entablar dicha
accion ante el Juzgado del 1.º inst.º de Tudela, unico
competente conforme al mencionado articulo de
las Ordenanzas y á las consideraciones que de-
puestas p.º conocen y Decidir de las particiones
de montes indivisos, ya pertenezcan á particulares
ya á propios ó establecim.º p.º cos.

Para ejercitar esta accion el Ayuntamiento
de Corella, como todos los demas pueblos de Navarra,

gora de personalidad suficiente en virtud de
las facultades que la Ley foral de las cortes de
1828 y 1829, restableciendo las que se habian conig-
nado en las Ordenanzas de 1547, declaro residir
en la municipalidad p.^a entablar y sostener
litigios en Defensa de los intereses de la republi-
ca: y no necesita ~~permiso~~ de la autoridad superior
civil de la Provincia, ni siquiera de la Diputacion
q.^{ue} es la superior en el orden administrativo, pues no
se trata de una nueva adquisicion q.^{ue} pudiera
comprometer sus fondos, sino de tener indepen-
diente su propiedad y promover un litigio en
uso y defensa de su derecho legitimo.

Tales mi dictamen respecto de los ds. extremos
que abraza la consulta del Ayunt.^{to} de Corella,
Pamplona 11 de Mayo de 1859.

Ldo Lorenzo Ordoña


D. Nicolás Moreno Por. el Ayuntamiento cons-
titucional de la villa de Pitro digo poder tengo
presentado como de dño. mejor proceda y en vir-
tud del traslado que ante se ha conferi-
do de la demanda entablada por la ciudad
de Covella sobre división de los montes comunes
de Cierzo y Arpaizon, digo: Que se ha de ser-
vir V. proveer como se expresará en este escrito,
pues así corresponde hacerse en meritos de
justicia y por las consideraciones siguientes.

No menos que dicha ciudad demandante
y que cualquiera otro de los demas pueblos
con dueños en los referidos montes, ha deseado
y desea la villa de Pitro que se dimelba
la propiedad que a ellos tienen y se practique
la división y respectiva adjudicación como de-
ben practicarse. Así lo ha manifestado en mu-
chas ocasiones se ha discutido sobre el asunto
desde que hace algunos años fue iniciado,
por que verdaderamente como se ha expre-
sado lo que dice la ciudad de Covella, a saber,
que dicho dominio es perjudicial por mu-
chos conceptos y que la justicia y la conveniencia

cuya que desaparezca. No solo conforma a just
en el fondo con la demanda de que se trata, si
no que tambien se adhiera alla en el sentido
indicado.

pero hay en la misma una circunstancia con
la que Titiro no puede conformar y que en
volbe una importante cuestion sobre la cual
guarda silencio la ciudad de Corcha, sin
embargo de que depende de ella una base
muy esencial del asunto y que no solo ha con-
spado varias veces a los pueblos comuneros, sino
que ha contribuido a que estos, a pesar de sus
deseos, de sus intereses, y hasta de los conse-
jos y aun ordenes de las autoridades admini-
strativas de la provincia para que se reali-
zase la partition, no hayan logrado ponerse
de acuerdo en cuanto al modo de ejecutarla. Pre-
ciso es ante todo determinar que es lo que
se debe partir, por que sin hacer esa determi-
nacion, nada es mas facil que obrar desacepta-
da e injustamente. Titiro pretende que no es
partible todo lo que supona. Los otros pueblos,
o para decirlo sin rodeos, puesta de que no deba
ser comprendidos en la partition los terminos de

nombrados Menéndez y Turmejan, de los que
ha estado y está desde tiempos inmemorial en
continua y no interrumpida posesión y de los cua-
les se considera propietario esclusivo, al paso
que los demás pueblos como si hubieran adquirido
de la propiedad de dichos terrenos, quieren
por el contrario que sean incluidos en lo que di-
cen es partible.

Esta cuestión, en la cual se ha tropezado
porque que se ha puesto a discusión entre los
pueblos interesados el descargo proyectado, es lo
primero que debe resolverse, pues como se ha
manifestado, encierra una de las bases constitu-
tivas de la partición, en tal manera que deban
partirse mas o menos segun lo que sobre ella
se decida. Si pues, se hace indispensable di-
lucidar en materia.

El condominio que se trata de extinguir
por la partición lo adquirieron los siete pueblos
condueños en el año de mil seiscientos sesenta
y cinco por la compra de que habla la cédula
de Cordoba y segun resulta de la or.^{ta} de dicho
año, producida por la misma ciudad con su
demanda. Puede pues dudarse que lo que

no compraron en comun no debe tampoco ser
objeto de la particion. Este es un punto de partida
irnegable y cuyo fundamento no se puede desconocer:
la razon natural lo dicta, y si se quiere buscarle
un apoyo legal, se encontrará entre otros en la ley
noveña, título veinte y ocho libro tercero del codi-
go y en lo que explica perfectamente su glosa
con estas breves y claras palabras: = *Ubi non
est communio, ibi nec cadit divisio*. = Por
consecuencia, toda vez que la compra verificada
en comun fue la que a dichos pueblos hizo
copropietarios, ahora que se trata de que se
se o se acabe la copropiedad no hay mas que
ver lo que se compra para conocer que es lo que
debe entrar en la masa que ha de repartirse
entre aquellos. En respecto a esto nos dice la
cuidad de Corella que la compra hizo merced
o venta de la propiedad y dominio de los mon-
tes de liezo y Arjenon segun dicha escritura
que fue otorgada en veinte y cuatro de Octubre
del citado año mil seis cientos sesenta y cinco
por testimonio del Ldo. Francisco de Colman-
res y Artillo, intervinendo por una parte los
pueblos condeños y por la otra el M. P. J. Dn

celebrado D. Juan de Larrea y Albarado del con-
sejo Real de Navarra en nombre de S. M. y con
poder y comision subdelegada del Excmo. Ab. D. de
San German Vinay del Reino. No dice
tambien que en viente y seis del expresado mes
de Octubre y en el dia siguiente fueron los siete
pueblos puestos por dicho Don Juan de Larrea en
posesion de los montes de que se trata, conforman-
dose y ratificandose la escritura en diez y
seis de Diciembre del mismo año por el Con-
sejo Real de Navarra. Pero en estos anteceden-
tes, no se conigna todo lo que debe tenerse
presente para formar concepto sobre el punto
en cuestion. Podia haberse añadido y falta
manifestar para presentar una relacion com-
pleta que aquella posesion a que se alude,
poseion que no fue un acto ficticio de los
que segun el dño. son suficientes para adqui-
rir la, sino un acto real y verdadero o mate-
rial y corporal, ejecutado sobre los terrenos
vendidos á los dos dias de celebrado el contra-
to de compra-venta y entre los mismos con-
traentes por el mismo Sr. Don Juan de Larrea
que como dice la escritura habia hecho visto de

gos de los montes y por testimonio del mismo
Vista que autoriza dicho Contrato; aquella pro-
por, repetidos, se dio con la expresa circunstan-
cia de que no se comprandria ni ~~ella~~ visto des-
de la auto que el Monasterio Real de Fitero tenia
o pretendia tener en propiedad y posesion di-
ciendose ademas que dicho Real Monasterio
tenia o pretendia tener en propiedad los terminos
y montes de Vientobas y Turanjin. Asi resulta
de los autos o diligencias de posesion subseguen-
tes a la venta presentada por Lovella,
y en vista de eso no puede menos de recatarse
a los ojos de cualquiera que los terminos
de Vientobas y Turanjin, lejos de ser com-
prandidos en la compra hecha por los pueblos,
se exceptuaron y quedaron eschuidos de ella.
En otro caso, no se hubiera dejado de poner
en posesion de dichos terminos a los Pueblos
compradores, ni estos, si los hubieran comprado.
+ Se hubieran avenido no solo a no tomar po-
sesion, mayormente cuando para posesionarse de
lo comprado lo ~~compraron~~ de un punto a otro
por todos sus confines segun lo denotan las
indicadas diligencias, sino lo que es mas, no hu-

fuera conformado en la exclusion expresa de los
mencionados terminos ni en que se hubiera di-
cho lo que se dijo acerca de la propiedad del
Monasterio en ellos. Por otra parte es de notar se
lo que se manifestó repetidamente en la 1.^a
y en los autos de posesion, diciendo que lo
que se vendia era - la propiedad que tenia S.
M. = Aparece por consiguiente un contraste muy
claro? El objeto era vender la propiedad que
tenia S. M. y de ella se dijo que se vendia, pero
por el contrario, el objeto no ~~era~~ ni podia ser
vender la que se suponía del Monasterio y como
era natural, no se dijo ni podia decirse que
se vendia, ni se dio ni podia darse posesion
de ella.

Mas todavía: de orden del mismo Sr. Lai-
rea Alvarado que celebró la venta y que perso-
nalmente fue a dar posesion de lo vendido se
hizo saber todo al Monasterio por el mismo
ex. no Cordero y Esteban que intervinieron
en ambos actos; y la comunidad por testi-
monio de esa persona publica tan enterada
del contrato y de la toma de posesion, levantó
un auto en el que despues de referir que dicho

Don. Laisca habia dado a las Repùblicas go-
zantes la propiedad que tenia S. M. con signo an-
tre otras cosas que el Monasterio tenia como
propios suyos los terminos de Vilarobas y Tur-
rujen. Ahora no constara este documento en
el libro de donde la Ciudad de Corella ha he-
cho sacar el traslado de la escritura produ-
cido en autos; pero se acredita con el que a-
compaña a este escrito, dado por D. Juan Car-
rillo Escribano municipal de Pitero con vista de
la es.^{ta} que obra en el archivo del Ayuntamiento.

Se ve pues, que los otorgantes del con-
trato, los mismos que recíprocamente dieron
y tomaron la posesion, el escribano que autori-
zó uno y otro y el Monasterio de Pitero, todos
estaban conformes en que no se vendian los
terminos de Vilarobas y Turrujen. Por lo tan-
to, no cabe tampoco duda alguna en que no
deban ser objeto de la particion que nos ocupa.

Y no se objete nada por aquel hecho de haber
se reputado al monasterio como propietario de
los citados terminos, pues sobre que la villa de
Pitero se hallaba dominada por la preponde-
rancia de que gozaban los Monjes, quienes conti-

devandose como dueños de todo y aun como
señores de esclavos llegaban a decir que hera
nuyo cuanto habia y hasta el pueblo mismo en
que fueron a establecerse, nada importa para la
cuestión actual el que la propiedad de Niantobas
y Tumbaja fuese de cualquiera, por que el
resultado es que no la compraron los pueblos,
quienes por consiguiente no tienen condominio en
dichos terminos, y en lo que no son conductos
no cabe particion entre los mismos, por que
esta no debe convertirse en título de adqui-
sición de parte alguna de una propiedad
que no se tiene de antemano en la cosa comun.

Las razones expuestas son muy suficien-
tes a nuestro juicio para convencer de que
no debe contarse para nada en la particion
con los dos enmendiados terminos; pero a mayor
abundancia se expondrán otros que conducen
al mismo objeto y que favorecen directamente
a la villa de Titero.

Por la es. va de compra se prohibió con penas
severas, o mas bien, se repitió la prohibición que
habia de hacer plantaciones en los montes que
compraron los pueblos; y la misma ciudad de



Correla repire en la demanda que de las que se
han ejecutado en mayor o menor escala por unos
pueblos que por otros se han originado frecuentes
litigios y que no pocas veces se ha castigado el
abuso con tanta fuerza impidiendo la reproducción.
¿Mas se dirá con verdad que ha habido cues-
tiones en que se ha procedido jamás a tanta al-
guna en las plantaciones que han hecho los
mismos vecinos de Pitiro? No puede decirse
por que no ha sucedido ni podía suceder tal cosa
a razon a que Pitiro no ha ejecutado plan-
taciones en los montes comprados por los siete con-
ductos, sino en los terminos de Nankobas y
Turumfin que no entraron en la compra. Estas
han sido respetadas siempre por los pueblos
indicados, ya sean antiguas como algunas que
se cree excedan en antigüedad a la compra
mencionada, o ya sean posteriores a esa epo-
ca como las hay. Asimismo existe en dichos
terminos un regadio particular de Pitiro
al que haya cuarenta años por mas o menos
que se dio mayor amplitud de la que ter-
minó con el objeto de aumentar plantaciones
como se ha ido verificando; y los pueblos con-

dueños de los Conjurados han visto todo eso, han
presenciado la posesion en que ha estado Tetero,
y no dicen o si lo dicen no provarán que se
han practicado talas en aquellas ni en otras
plantaciones de dicha villa, ni que habien-
do litijios acerca de ellas, a lo menos
hasta que se empezó a discutir la idea de
la particion de los montes y con ella la del
con dominio que los pueblos suponen ahora
tener con Tetero en los dos referidos terminos.
Tambien han visto dichos pueblos que en el año
mil ochocientos cuarenta y tres trabajó mu-
cho Tetero en obras de ensanche y de mejoras
considerables de un camino que partiendo de
cerca de la bantica de la Concepcion perteneciente
a Cuintruengo y pasando por Nianobas y
Turunjan, conduce a aquella villa; e igualmente
han visto que el Ayuntamiento de Tetero, cuida-
do de sus terminos, inspecciona anualmente
los mojones de ellos y por consiguiente los que
separan a Nianobas y Turunjan de los que
tiene en con dominio con los demás pueblos.
En embargo de todo eso, ni se opusieron a
la construccion del presentado camino ni han sa-

lido nunca á protestar el que Piteo haya compra-
do dichos terminos, en las rebuiones que ha to-
lido hacer de los mojonos para velar por la inte-
gridad del territorio que ha considerado propio
de la villa. Han mirado pues dichos pueblos con
respeto la posesion y aun los actos de propiedad
que á Piteo han visto ejecutar en Nientobas
y Tumpán, viniendo ellos mismos á dar á co-
nocer que estos terminos no se hallan sujetos al
condominio que se pretende disolver por la parti-
cion.

Hay tambien varias circunstancias que al mis-
mo tiempo de demostrar posesion y propiedad
a favor de Piteo con respecto á Nientobas y Tu-
mpán, manifiestan que esos terrenos no estan
en el mismo caso que los del condominio en
question. Obarbase en estos que si las tierras sem-
bradas por algun vecino de los Pueblos condueños
se dejan abandonadas por tres años consecuti-
vos, puede cualquiera otro vecino ocuparlas
y sembrarlas. Pero en Nientobas y Tumpán,
haber adquirido alguna tierra, el domi-
nio hubiste al adquirente, puede culti-
varlas y sembrarlas por si o por otro cuando le



acomode, y aunque no las cultive ni siembre en
cualquier espacio de tiempo por largo que sea, na-
die tiene derecho para hacerlo, ni el dueño queda
privado de ninguno de los efectos que dimanar de
la propiedad.

Ademas, cuando se ofrezca ejercer actos juris-
diccionales en los montes comprendidos por los siete
pueblos, el conocimiento de los asuntos es preventi-
vo entre los Alcaldes de aquellos y de consiguien-
te la jurisdiccion se ejerce por el primero que em-
piere a conocer. Pero en Villavieja y Turmujén
nadie la habiendo ni tiene sino el Alcalde
de Pitero, y así es que en el año de mil ochocien-
tos cincuenta y tres, habiendo subido el de las-
cante que D^{ho} Jimenez, Carretero, natural de
dicha Ciudad, que en la mañana del tres de
Enero habia subido de ella para la villa de
Pitero y que llevaba de cota el carro cargado
de ladrillo, e hallaba muerto a un buey, pto
hacia la parte de la balsa llamada de Mal-
casco que está en Villavieja y Turmujén, lo por-
tijo al Alcalde de Pitero a fin de que como
comprensos aquel punto en su jurisdiccion, adop-
tase las debidas disposiciones, limitandose única-

mente al de Cascaete a dictar la que cupiera
la humanidad, que fue, suministrar algún socorro
al desgraciado si se podía, según todo lo compare
ba el oficio de dicho Alcalde de Cascaete
que se acompaña en copia certificada por el Se-
cretario del Ayuntamiento de Píto y cuyo original
se encuentra en la causa que se formó con mo-
tivos de aquel acontecimiento y que sin duda oculi-
cará en alguna de las escribanías de este Juzgado.
De manera que además del razonamiento que
ahí se ve de que la jurisdicción de Vitoria
y Burjas es privativa del Alcalde de Píto
y de que esos terminos estan dentro de ella,
la diferencia en que se ejerce en aquellos y
en los montes comprados por los pueblos es una
prueba mas de lo que hay entre unos y o-
tros, pues si fueran iguales en cuanto al con-
dominio, seguramente que los Alcaldes lo
serian tambien en cuanto a la jurisdicción,
porque derecho tendrian para ejercerla pre-
vativamente en Vitoria y Burjas por
la misma razon porque la tienen en los mon-
tes expresados.

Así pues, la inexistencia del condominio

En dichos dos terminos, justificada por la com-
de venta y por los autos de posesion de los montes
que compraron los siete pueblos, resulta confirmada
por los hechos referidos; y por lo tanto, siendo conse-
kuencia indispuntable de esos antecedentes que siem-
pre y turmujin deben quedar excluidos de la par-
ticion de que se trata; no se entendera que Piteo
se oponga a lo que indistintamente pretende la
ciudad de Evella, cuando despues de sentar
en la demanda el hecho de que los montes fue-
ron amojonados la ultima vez en los años de
mil ochocientos cuarenta y seis y cuarenta y siete,
pide que ese amojonamiento se tenga a la vista
para la particion. En el fuero comprendidos in-
debidamente los enunciados terminos, y no conta-
dos con eso los pueblos que estan interesados en que
figure en la particion, quisieron que se incluye-
ran tambien en un plano que se mandó formar
y aun enjiraron despues que en un inventario que
se determinó recibir de todas las plantaciones de
los montes, se consignasen las existentes en
aquellos. Pero la villa de Piteo ha protestado
constantemente contra esos actos; pruebas de ello
se encuentran en el testimonio mismo del amojonar



miento y del estado de las plantaciones que ha porcas-
tado la ciudad de Coruña; además de que constan
oficialmente las protestas a los pueblos comuneros,
especialmente al de Tordela; y es de añadir que
la conducta de dicha villa en esta materia, conducta
que no podía dejar de observar si había de cumplir
con sus deberes, le ha valido de parte de los de-
mas pueblos una nota o censura desfavorable,
llegando a tanto que fue calificada ante las
autoridades de promovedora de obstáculos
para llevar a cabo la partición, lo que dio lu-
gar entre otros incidentes a dos que no será
improprio referir.

El uno fue el haber sido multado el
Ayuntamiento de Tordes por el Sr. Gobernador
de la Provincia, quien enterándose después de las
razones que aquel le expuso y con las cuales
justificaba su proceder, le rebolsó de la multa,
como constará en el expediente que obrará en
su secretaría o archivo del Gobierno civil.

El otro que es de alguna mas importancia
para este litigio y que por lo mismo merece
mayor explicación, se reduce a que la Exma.
Deputación Provincial, escitada por comunicaciones

que recibia, manifestó al expresado Ayuntamiento
que considerando que el obstáculo principal
para la particion era la pretension que tenia
a la propiedad de Nianobas y Turunjan, habia
acordado que hiciere uso del derecho que esia
constituido ante el Tribunal competente en el termi-
no de un mes, bajo la inteligencia de que no
verificandose, la Diputacion usaria de sus atrib-
uciones y dispondria lo conveniente para que
la division se llevase a cabo. Esta providencia
que, hablando con el respeto debido a dicha au-
toridad, conculcaba los notorios principios que
favorecian a Titos aun sin mas consideracio-
nes que la de la posesion en que estaba y uso
a dicho Ayuntamiento en la posesion de estas
blas expediente contencioso administrativo,
pretendiéndose se declarase que no estaba obli-
gado a incoar el pleito indicado por la Di-
putacion, sino que en su caso lo debian hacer
los otros pueblos mencionados si consideraban
tener derechos a la propiedad de Nianobas
y Turunjan. Decidióse el asunto por senten-
cia que promulgo el Consejo Provincial, en la que
se declaró que el Ayuntamiento de Titos no

estaba en el deber de demandas como habia orde-
nado la Diputación; y cumiendo dichos pueblos
demandados apelaron para el Consejo Real de in-
tervencion del recurso, por lo que vino a declararse
denegada la apelacion y consentida y pasada la
referida sentencia en autoridad de cosa juzgada.
Esto sucedio en los años de mil ochocientos cin-
cuenta y seis y cincuenta y siete, como lo acredita
el Boletín oficial del veinte y tres de No-
viembre de dicho segundo año que se acompaña,
y el que se halla inserta la Real orden que
hace merito del fallo mencionado; y es estor-
no que despues debe preceder y cuando Fi-
taro a virtud de aquella sentencia nada tenia
que hacer sino exponer a que los pueblos que
se suponen propietarios en tierras y
términos gozaban esta cualidad bajo la cual
aspiran a compensarse en la particion;
estrano es, volvemos a decir, que se venga a obli-
garlos, como al parecer se solicita por la lu-
dad de Cordoba a la que en esa parte se ha
unido la de Endena, que el amojamiento a
que hacen referencia debe darse para la par-
ticion, con el objeto sin duda de que en esta sean

medidos dichos terminos dando como dan por
suficiente la copropiedad que se les niega y que
probablemente debian haber justificados. A eso
no puede avenirse la villa de Teter, y un re-
pente que esta conforme en el fondo con la deman-
da que se le ha puesto y que se adhiera a la
pretension deducida en ella con la salvedad
o restriccion que se ha dicho, o con la de que
no deban considerarse como partibles los dos
terminos citados.

En cuanto al aditamento o adesion que
la Ciudad de Tudela pide se haga para que
a los Pueblos que como ella tienen corralizas
privativas en los montes de Cierzo y Itoja
con derecho esclusivo de pastura y veda an-
tes de mil seis cientos veinte y cinco años, dere-
cho que dice se halla reconocido y sanciona-
do en la escritura de compra otorgada en ese
año, se le adjudique por via de compen-
sacion otros terrenos equivalentes en los mismos
montes, es de advertir que no se especifica,
como es debido, cuales son los Pueblos y las
corralizas a que se alude y que el regreso es
tanto mas necesario, cuanto que no se men-

ciudad en las circunstancias en la referida escritura,
ademas de que ni aun se determinara en esta que
ningun pueblo comuna tubiese corralices juraba-
tivos en los montes que se vendieron y menos
con derechos esclusivos de pastura y veda, cosas
que por lo mismo deban proveerse.

En resumen de lo alegado, dice la villa de
Pitiro que es bastante para su objeto exponer
los siguientes puntos de hecho.

- 1.º Para hablar con exactitud se debe decir que
los terrenos que han de entrar en la particion
confinan por occidente con los terminos de Viñe-
robas y Turunjen, toda vez que estos deben
ser esclusivos de aquellas.
- 2.º La villa de Pitiro no ha hecho plantaciones
en los montes partibiles, sino en Viñerobas
y Turunjen, donde tiene un regadio particu-
lar o de uso propio y jurabativo de la misma
para regar dichas plantaciones, entre las que
hay algunas que se cree son mas antiguas
que la compra de los montes arriba expresados,
y sin que ni en ellas ni en las demas, se haya
verificado lo que dice la ciudad de Coruña so-
bre talas y htijsos.

3.º Pito ha girado actos de posesión y propiedad en dichos terminos de Viñabos y Burunjeñ, ejercitando entre otros, además del de las plantaciones que siempre han sido respetadas y del de tener dicho regadío que amplió hará cuarenta años, los de construir un camino, sin oposición de nadie, rebasar anualmente los mojones de su territorio y entre ellos los que forman la línea de división de los montes partibles y de Viñabos y Burunjeñ en que tampoco acerca de eso se haya opuesto ningún Pueblo comuero, disponer libremente de las tierras que en los referidos terminos se remembran aun cuando se dejan abandonadas por cualquier número de años, lo que no sucede en los montes comprados por dichos Pueblos y ejercer en aquellos una jurisdicción privativa, al paso que en estos es preventiva habiéndose sido aquella reconocida por el Alcalde de Casante en mil ochocientos noventa y tres como todo se ha expuesto mas por menor al hablar de ello.

4.º Los referidos terminos de Viñabos y Burunjeñ no fueron comprados por los Pueblos entre

quienes se ha de repartir la copropiedad par-
tible segun lo demuestran la escritura, los dili-
jentes de toma de posesion y el auto del Mo-
nasterio de que se ha hablado, confirmandose
ademas por los hechos que se han expuesto, y
si bien fueron incluidos en el anexo inamien-
to a' que se refiere la ciudad de Lovella, y
en el plano e' inventario que se han citados
no solo ha hecho Fitero varias protestas con-
tra esas indebidas inclusiones, sino que ha-
biendo sido multado a' consecuencia de su
proceder por el Sr. Gobernador Lital fue cele-
bado de la multa, y despues viendose obligado
a' entablar pleito contencioso-administrativo
con motivo de la providencia de la Diputa-
cion que se ha mencionado, se decidio en su
favor, segun que tambien se ha expuesto
mas extensamente al tratar de esos estruemos.

5.^o La ciudad de Tudela en el escrito que
ha presentado no especifica las circunstan-
cias de que habla ni se determinan estas.
en la escritura a' que hace referencia.

A cerca de puntos de derechos tambien
cree suficiente la villa de Fitero consignar

el de que no teniendo condominio los siete
Pueblos en los terminos de Viarsobas y Turme-
jén no deban estar en objeto de la particion
de que se trata.

Por todo lo cual y demás favorable.

A V. Suplico que habiendo por presen-
tados el auto del Monasterio, el Boletín
oficial y la copia del oficio del Alcaide de
Cascante de que he hecho meritos, se vir-
ba tener a la villa de Fitao por adhevida
a la demanda de la ciudad de Covella bajo
el concepto que dejo manifestado, declaran-
do que dichos terminos de Viarsobas y Tur-
mején no deban entrar ni tomarse en cuen-
ta para nada en la particion mencionada,
pues con certeza a favor de la referida villa
respecto a cualquiera otro derecho que
le compete, así es conforme a justicia que
con estos pido. Dada en la ciudad de Sevilla a
veinte y nueve dias del mes de setiembre
de mil ochocientos cincuenta y nueve. Llan-
do Nolas Petabio de Toledo = Nolas
Moreno.